

Título: Fundamentos y alcances de la presunción de legitimidad del acto administrativo de otorgamiento de una patente

Autor: Cassagne, Juan Carlos

Publicado en: LA LEY 10/08/2006, 1 - LA LEY2006-D, 1386

Cita: TR LALEY AR/DOC/2692/2006

Sumario: SUMARIO: I. Fundamentos y notas que caracterizan la presunción de legitimidad de los actos administrativos. — II. El procedimiento administrativo previo al otorgamiento de la patente. — III. La presunción de legitimidad del acto administrativo de otorgamiento de una patente. — IV. La condición instrumental del acto administrativo y la presunción de legitimidad. — V. Principales consecuencias del alcance de la presunción de legitimidad del acto de otorgamiento de una patente. — VI. Conclusión.

El procedimiento para la obtención de una patente concluye con la emisión de un acto administrativo por el cual un órgano de la Administración declara la "patentabilidad" de la invención de que se trate. Dicho acto, por su condición de tal, goza de la llamada presunción de legitimidad, cuyos alcances y efectos no siempre han sido bien comprendidos, razón por la que nos parece oportuno efectuar algunas reflexiones en torno a dicha problemática.

#### I. Fundamentos y notas que caracterizan la presunción de legitimidad de los actos administrativos

Uno de los pilares que caracteriza nuestro régimen administrativo es la presunción de legitimidad del acto administrativo por la cual se supone que éste fue dictado en armonía con el ordenamiento jurídico (1).

Se trata de una presunción provisional inherente y propia de los actos estatales, que acompaña las funciones y poderes que la Constitución asigna a los órganos que componen la estructura del Estado, con el objeto de realizar, en forma eficaz, las funciones públicas que debe satisfacer en la prosecución del bien común cuya administración le compete.

Dos son las consecuencias principales y directas que emergen de este principio: a) que la Administración, en cuyo favor se establece la presunción, no precisa obtener una declaración judicial ni administrativa acerca de la legitimidad de su actividad, y b) que pesa sobre el particular la carga de impugnar en sede administrativa o judicial el acto a fin de que se declare su invalidez. Sin embargo, como se verá más adelante, dicha presunción no es definitiva ni absoluta.

El fundamento de la citada regla, recogida en la legislación nacional (2) y provincial (3), radica en la presunción de validez que acompaña a todos los actos estatales (4).

Por lo demás, de no existir tal principio, en el que se basa el deber u obligación del administrado de cumplir el acto (5), toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando la realización de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad (6), sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado.

Como se ha dicho "la presunción de legalidad de los actos en el derecho administrativo cumple las mismas funciones del principio de la buena fe presumida para todos los actos del derecho privado", pues, aun cuando "ambos conceptos provienen de mundos distintos (...) estos dos principios aseguran la estabilidad de las relaciones jurídicas y la posibilidad de la convivencia entre los individuos y también las instituciones estatales" (7).

Sin embargo, el alcance de esta presunción de conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico no reviste carácter absoluto sino relativo, ya que puede desvirtuarse por parte del particular que rechaza su mera invocación por la Administración o de un tercero, con el propósito encubierto de proteger situaciones injustas o ilegales.

En suma es una presunción "juris tantum", provisional y transitoria (8), que subsiste en tanto no se declare la invalidez del acto ya sea por un órgano administrativo o por una autoridad judicial (9).

Pero, además, no todos los actos gozan de esta presunción, pues sino sólo aquellos que reúnan "condiciones externas mínimas de legitimidad" (10). En efecto, esta cede o desaparece cuando el acto padece de vicios patentes y notorios que provocan su nulidad manifiesta, lo que habilita su incumplimiento, pues, como ha señalado nuestra más autorizada doctrina, "lo contrario sería insensato. No es posible seguir 'presumiendo' la perfección de un acto cuya invalidez absoluta surja a la vista" (11).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado en el conocido caso "Pustelnik", en el cual sostuvo que la presunción de validez no puede "constituirse frente a supuestos actos que adolecen de invalidez manifiesta" (12).

En tales casos, el acto que carece de presunción de legitimidad no genera la obligación de obedecerlo ni posee ejecutoriedad, por lo que resulta procedente su suspensión en sede administrativa o judicial.

A su vez, la presunción de legitimidad se han extraído, equivocadamente, consecuencias sobre las cuales es preciso efectuar ciertas precisiones. La primera es la prohibición de que los jueces decreten de oficio la invalidez del acto administrativo y otra es la necesidad de alegar y probar su ilegitimidad (13).

No obstante, ambas consecuencias no se vinculan con la presunción de legitimidad del acto administrativo. En cuanto a la primera, la prohibición a los jueces de disponer la invalidez del acto administrativo no encuentra andamiaje en nuestro régimen constitucional basado en el principio de separación de poderes y en el sistema judicialista de control de los actos administrativos.

Con respecto a la otra consecuencia (necesidad de alegar y probar la ilegitimidad del acto administrativo) cabe advertir que: a) la exigencia de alegar la ilegitimidad del acto no implica una derivación de la presunción de legitimidad; b) el requisito de la prueba, en sentido procesal, depende de las circunstancias del caso, pues bien puede suceder que se trate únicamente de una cuestión de puro derecho que se somete a la dilucidación de la justicia. Solo cabría admitir tal efecto en el supuesto de que se pretenda demostrar o probar la ilegitimidad en el sentido lógico jurídico (14), pero ello es tan obvio que casi no merece puntualizarlo.

## II. El procedimiento administrativo previo al otorgamiento de la patente

Conforme lo dispone la ley 24.481 (Adla, LV-D, 5635) (t.o. 1996, modificada por la ley 25.859 (Adla, LXIV-A, 113), el procedimiento para el otorgamiento de una patente se inicia con la presentación ante la Administración Nacional de Patentes del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de una solicitud del interesado, la cual está sujeta a determinados requisitos, previstos en los artículos 19, 20, 21 y 22, tendientes a "describir" de un modo más o menos detallado la invención que se pretende registrar.

El artículo 24 de la normativa citada prevé la realización de un examen preliminar de la documentación acompañada por el solicitante, autorizando a la Administración Nacional de Patentes a "requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario o se subsanen omisiones".

Cumplido ello, la Administración Nacional de Patentes, que es la autoridad de aplicación del régimen, debe publicar la solicitud de patente en trámite dentro de los 18 meses, contados a partir de la fecha de la presentación. "A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado" (art. 26, ley citada). Hasta el momento de la publicación la solicitud de la patente y sus anexos serán confidenciales (art. 25, ley citada).

Luego de superado este análisis inicial y la publicación, se requiere la realización de un nuevo examen, denominado "de fondo", que persigue comprobar las condiciones de patentabilidad previstas, básicamente, en el art. 4, es decir "invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial".

A tal fin, en la misma norma se precisa: "a) A los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.

b) Asimismo, será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica.

c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.

d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

e) Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un producto industrial, entendiéndose el término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios".

Asimismo, la autoridad de aplicación puede requerir copia del examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras y también solicitar informes a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos científico-tecnológicos del país (art. 27, ley citada). El solicitante de la patente, si lo estimare necesario, puede requerir la realización de este examen en sus instalaciones.

Si transcurridos tres (3) años de la presentación de la solicitud de patente, el peticionante, no abonare la tasa correspondiente al examen de fondo, la misma se considerará desistida".

La Administración Nacional de Patentes puede observar la solicitud, en cuyo caso correrá traslado de las

mismas al solicitante para que, dentro del plazo de 60 días, efectúe las aclaraciones que estime pertinentes o presente la información o documentación que le fuera requerida. Se considerará desistida la solicitud si el solicitante no cumple con los requerimientos que se le efectúen en el plazo señalado (art. 28, ley citada).

La solicitud de patente también es susceptible de ser cuestionada, en forma fundada, por cualquier persona dentro del plazo de 60 días a contar de la publicación antes mencionada, prevista en el artículo 26.

Sólo si han cumplido todos los recaudos exigidos, "la Administración Nacional de Patentes procederá a extender el título" que acredita el otorgamiento de la patente (art. 30 ley citada), para lo cual dictará un acto administrativo que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 7 y 8 del decreto-ley 19.549.

### III. La presunción de legitimidad del acto administrativo de otorgamiento de una patente

Conforme a lo expuesto, en virtud del principio consagrado en el art. 12, 1° párrafo, de la ley 19.549 (Adla, XXXII-B, 1752), el acto administrativo por el cual se otorga una patente posee presunción de legitimidad, salvo que padezca vicios manifiestos o notorios.

Pero esa regla general tampoco es rígida y debe compatibilizarse con los principios y fines que persigue el ordenamiento especial en materia de patentes.

Esta interpretación se impone en mérito a las especiales características propias del régimen de patentes, del procedimiento administrativo que debe cumplimentarse para su obtención y del sujeto en cuyo favor se dicta el acto administrativo que declara la patentabilidad de un producto o de un procedimiento.

En primer lugar, corresponde tener en cuenta que la presunción de legitimidad resulta una prerrogativa que se reconoce a la Administración Pública para la eficaz protección del interés público, pues sin ella su obrar podría verse obstaculizado. Esta regla no se ha sido establecida para facilitar o impedir que sea interrumpida la actividad de los particulares.

En consecuencia, cuando quien pretende invocar los efectos de un administrativo de concesión de una patente respecto de terceros es un sujeto particular en cuyo beneficio fue dictado no parece razonable predicar de dicho acto la presunción de legitimidad, pues en tal caso no podría invocarse el fundamento antes señalado.

Pero, además, debe tenerse en consideración que, como lo demuestra la experiencia, la determinación de patentabilidad de una invención es una labor sumamente difícil. Se trata de una materia de gran complejidad técnica, que en la mayor parte de los casos no puede ser completamente comprendida por la autoridad administrativa. Por eso, los derechos emergentes de una patente ostentan un cierto grado de precariedad o inestabilidad. Así surge del art. 31 de la ley de patentes que dispone: "La concesión de una patente se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho que el solicitante y sin garantía del Estado en cuanto a la utilidad del objeto sobre el que recae", así como también del art. 59 y siguientes, que se regula la acción de nulidad de las patentes de invención.

A ello cabe agregar que el procedimiento que se precisa llevar a cabo para el otorgamiento de una patente que culmina con un acto que declara —aunque con las limitaciones previstas que se verán más adelante— un derecho a favor del peticionario se realiza, en los hechos prácticamente y salvo casos excepcionales, sin intervención de terceros [\(15\)](#).

Todo lo expuesto conduce a la necesidad de analizar restrictivamente el contenido del acto que reconoce una patente en aquellos supuestos en los que quien pretende hacer valer su existencia no sea la propia Administración, sino el particular beneficiado por su dictado frente a otro particular al que se le imputa la violación de la patente respectiva.

De este modo, no puede dejar de considerarse que, en dichos supuestos, la invocación del acto administrativo se produce en interés propio del demandante y que la patente constituye un derecho privado, tal como surge del propio Acuerdo ADPIC [\(16\)](#).

Tampoco cabe ignorar el interés público en juego, que involucra, además del derecho a la libre competencia, el de los eventuales consumidores y usuarios a disfrutar más y mejores bienes y servicios, y en el caso de las patentes medicinales a la salud pública, que puede resultar gravemente afectada si no se pondera en forma adecuada el alcance de esta prerrogativa estatal.

De ahí que, la presunción de legitimidad se atenúa cuando se trata del otorgamiento de una patente de invención en el sentido de que sólo permite considerar que se ha cumplido el procedimiento previo a su dictado, sin que sea posible extenderla a la validez intrínseca de la patente que resulta otorgada por un acto administrativo.

Es que, por los motivos expresados, la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo de otorgamiento de una patente no anticipa ni supone el juzgamiento de la validez intrínseca de la patente

reconocida pues en modo alguno cabe asignar al "examen de fondo" de patentabilidad un carácter absoluto o definitivo. Como se indicó, la propia legislación aplicable prescribe que "la concesión de la patente se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho que el solicitante"[\(17\)](#).

Por eso, ante la claridad de la norma citada, sería ilógico reconocer al acto administrativo de otorgamiento de la patente una extensión mayor a la que se deriva del ordenamiento especial que rige la materia.

Cabe recordar al respecto que la Corte ha dicho que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de su texto o de su espíritu"[\(18\)](#).

Y ello, menos aun, cuando no puede discutirse que la norma citada recoge en forma razonable lo que acontece en el plano de la realidad.

Es que, como bien se ha dicho, "dada la diversidad de los campos de la tecnología y el rápido avance tecnológico que se da en algunos de ellos, y el significativo esfuerzo que las empresas hacen para registrar patentes de escasa o nula entidad técnica con el fin de ampliar o extender en el tiempo la posibilidad de excluir la competencia, las oficinas de patentes deben enfrentar una enorme carga de trabajo y carecen de los medios para determinar con un razonable grado de certeza en qué medida existe o no una invención patentable, lo que finalmente es tarea de los tribunales"[\(19\)](#).

Así, resulta claro que no corresponde interpretar que la presunción de legitimidad que poseen los actos administrativos de otorgamiento de patentes constituya una presunción "jure et de jure" ni tampoco que ella acredite su validez intrínseca con efectos "erga omnes".

En efecto, se hace necesario distinguir la validez provisoria y relativa del acto administrativo, que resulta de la observancia del procedimiento previsto en el ordenamiento de la validez de la patente que se otorga, sin que quepa extender sobre ésta los efectos de aquélla.

#### IV. La condición instrumental del acto administrativo y la presunción de legitimidad

En cualquier caso, hay que tener presente que la circunstancia que el acto administrativo se instrumente formalmente no implica que constituya un documento público en los términos del art. 979 del Código Civil.

La doctrina ha dicho que, por una razón elemental de lógica, tal norma debe ser interpretada en forma restrictiva y que si bien todos los documentos administrativos son susceptibles de integrar, en principio, el género documentos públicos, sólo cuando la ley les atribuya ese carácter (estableciendo las formalidades del caso) podrá asignarse carácter de instrumento público a tales documentos, en el sentido del art. 979 del Cód. Civil y con las consecuencias previstas en los arts. 993, 994 y 995 de dicho Código en lo que respecta a su fuerza probatoria [\(20\)](#).

De aceptarse, en cambio, la tesis amplia, que atribuye condición de instrumento público a todo documento administrativo, surgiría un obstáculo difícil de soslayar en cuanto al valor probatorio de los hechos pasados ante cualquier funcionario público, ya que conforme al art. 993 del Cód. Civil el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso "de la existencia de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia"[\(21\)](#).

Frente a la norma transcrita, no parece posible que pueda interpretarse que en tales casos el funcionario solo certifica el dictado del acto por él, pues ello trastocaría toda la teoría general del instrumento público al negar la plena fe que tienen los hechos pasados en presencia de los escribanos o funcionarios públicos (estos últimos cuando la norma legal lo prescriba).

Por lo demás, en la mayoría de los casos, de atribuirse carácter de instrumento público a todos los documentos que acreditan la existencia de actos administrativos, las disposiciones del Código Civil serán aplicables para distintas situaciones jurídicas, tal como la que resulta de la doble calidad que reviste el funcionario público: 1°) como oficial público con las consecuencias del art. 993 del Cód. Civil; 2°) como parte del acto.

Todo ello conduce a una interpretación finalista del art. 979, inc. 2° del Cód. Civil y a exigir como garantía para la fe pública y el sistema probatorio de los documentos administrativos que constituyan instrumentos públicos, el requisito de la norma legal expresa y el cumplimiento de las formas prescriptas por las leyes y reglamentos.

Por de pronto, no siempre un documento público habrá de constituir instrumento público. En principio, por analogía con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 979 del Cód. Civil, los actos de los expedientes administrativos firmados por las partes, en los casos y con las formas que se prescriban, revestirán el carácter de instrumentos públicos cuando tales documentos traduzcan la actividad jurisdiccional de la Administración Pública, que

excepcionalmente admite la doctrina y la jurisprudencia, en algunas circunstancias (v.gr., en la actividad del Tribunal Fiscal de la Nación), siempre que exista un control judicial amplio y suficiente.

De lo expuesto se desprende que la condición de instrumento público, que en forma excepcional pudiera tener el acto administrativo, no puede confundirse con la presunción de legitimidad ni con la ejecutividad del mismo.

En definitiva, el carácter de instrumento público hace fundamentalmente a su valor probatorio, a la plena fe, de que goza un documento público de acuerdo a las normas del Código Civil antes señaladas.

Por lo demás, no existe disposición legal alguna que asigne la condición de instrumento público al acto administrativo de otorgamiento de una patente, por lo que no puede asignarse al mismo la fuerza probatoria que establecen los arts. 993, 994 y 995 del Cód. Civil.

V. Principales consecuencias del alcance de la presunción de legitimidad del acto de otorgamiento de una patente

Las consecuencias jurídicas nunca son neutras y es común que se proyecten al plano de la realidad. En esta materia, el alcance de la presunción de legitimidad del acto de otorgamiento de una patente se vincula con la viabilidad de las medidas cautelares que, ya fuera por aplicación directa del artículo 50 del Acuerdo ADPIC, o bien, en el marco del art. 83 de la ley 24.481 (Adla, LV-D, 5635), se solicitan en sede judicial a fin de impedir supuestas violaciones de patentes de invención.

Ocurre que, al desvincularse el juicio provisional acerca de la legitimidad del acto administrativo de otorgamiento de la validez sustancial de la propia patente, para obtener la tutela judicial cautelar no será suficiente con demostrar la existencia del acto administrativo que concede la patente ni con exhibir el instrumento pertinente. En el caso, pesa sobre el interesado la carga de acreditar que existe una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado, será declarada válida (art. 83, ley 24.481).

Esa conclusión se desprende igualmente del art. 50 del Acuerdo ADPIC, cuya aplicación directa ha sido propugnada por un sector de la doctrina [\(22\)](#), en cuyo inc. 3) se contempla la facultad de las autoridades judiciales de "exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminente de infracción".

El criterio que fluye de los textos citados permite afirmar que la verosimilitud del derecho necesaria para el otorgamiento de la medida cautelar no se acredita sólo con el acto de otorgamiento de la patente, siendo necesario demostrar la titularidad intrínseca del derecho.

Por otra parte, dicha exigencia resulta acorde con los criterios que exhibe la jurisprudencia comparada, en la que el otorgamiento de medidas cautelares fundadas en la presunta violación de una patente resulta realmente excepcional.

En esa línea, en la jurisprudencia norteamericana se ha declarado que "el demandante tendrá derecho a obtener la medida si puede demostrar: 1) la verosimilitud del derecho; 2) el daño irreparable si no se concede la medida; 3) balance de daños a su favor; y 4) el impacto favorable de la medida sobre el interés público"[\(23\)](#), agregando que para demostrar la verosimilitud de su derecho, "el actor necesita demostrar claramente que es titular de la patente, que la misma es válida y que el demandado infringe la misma"[\(24\)](#).

En tal sentido, se ha dicho que "una medida cautelar innovativa no debería ser otorgada solamente en base a declaraciones juradas" del propio actor [\(25\)](#). Igual tesis se observa en la jurisprudencia de los países de la Unión Europea [\(26\)](#).

Aparte de todo ello, la necesidad de demostrar la validez intrínseca de una patente se vincula también con los intereses en juego y con las consecuencias que, más allá de la caución que se imponga, pudieran derivarse del otorgamiento de una medida cautelar.

Por un lado, no puede desconocerse que "siendo el objeto de esta materia la protección de bienes inmateriales destinados a la producción y al comercio, las medidas procesales pueden ser usadas tanto para defender legítimos derechos como para obstaculizar la libre circulación de los mismos o aplicarse mañosamente como instrumento de competencia desleal, lo que puede resultar una utilización abusiva de aquéllas"[\(27\)](#).

La Federal Trade Commission [\(28\)](#) de los Estados Unidos de América ha concluido en un reciente estudio sobre el particular, que tanto las políticas en materia de competencia como de patentes pueden fomentar la competencia, pero que ambas deben encontrarse correctamente balanceadas. Los errores en la interpretación o aplicación de una de ellas puede afectar la efectividad de la otra [\(29\)](#).

De esa manera, la falta de un adecuado balance entre las normas de competencia y de patentes puede dañar la innovación (30) y, con ello, a los consumidores.

Cabe recordar, en este sentido, que nuestra Constitución Nacional, en su art. 42, impone a las autoridades la obligación de proveer a la defensa de los derechos de los consumidores, "a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados" y, asimismo, "al control de los monopolios naturales y legales".

Dentro de esta corriente de protección de la competencia, la FTC ha señalado que una patente cuestionable puede aumentar los costos y eliminar la competencia y la innovación que de lo contrario beneficiaría a los consumidores (31).

Por último, debe tenerse en cuenta, asimismo, que los procesos judiciales son susceptibles de prolongarse en forma prácticamente indefinida, por lo que un eventual fallo que declare la inexistencia de infracción por parte del demandado, torne imposible volver las cosas al estado anterior al dictado de la medida cautelar, sin que exista reparación ulterior oportuna de los perjuicios causados.

## VI. Conclusión

En definitiva, la presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo, el de otorgamiento de una patente de invención no puede tener otro alcance que el de suponer que se ha cumplido el procedimiento previo a su dictado, sin que sea posible extender esa presunción a la validez intrínseca de la propia patente que por su intermedio se ha reconocido.

Ello es así no solamente en virtud de lo previsto en el ordenamiento especial aplicable y de las razones que justifican la configuración de la prerrogativa, sino también a raíz del universo de intereses en juego, los cuales exceden a los meramente particulares e involucran tanto al derecho de la competencia como al derecho de los consumidores a disfrutar de más y mejores bienes y servicios, así como a la salud pública en el caso de patentes medicinales.

De última, consideramos que el otorgamiento de una medida cautelar fundada en la presunta violación de una patente de invención resulta un acto de gran trascendencia en la política económica de cada país, cuya procedencia debe ser cuidadosamente analizada, en cada caso, por la justicia.

### Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) Ampliar en nuestro "Derecho Administrativo", 7ª ed., t. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 210.
- (2) Art. 12 del decreto-ley 19.549 (Adla, XXXII-B, 1752).
- (3) Conf. Ciudad de Buenos Aires, Ley de Procedimientos Administrativos - Decreto 1510/97, art. 12; Provincia de Catamarca, Código de Procedimientos Administrativos - Decreto 598/83, art. 38; Provincia de Corrientes, Ley Administrativa del Estado 3460, art. 137; Provincia de La Rioja, Ley de Procedimientos Administrativos 4044, art. 77; Provincia de Mendoza, Ley de Procedimiento Administrativo 3903, art. 79; Provincia de Misiones, Ley de Procedimiento Administrativo 2970, art. 33; Provincia de Neuquén, Ley de Procedimientos Administrativos 1284, art. 55; Provincia de Salta, Ley de Procedimientos Administrativos 5348, art. 77; Provincia de San Juan, Ley de Procedimiento Administrativo 3784, art. 12; Provincia de Santa Cruz, Ley de Procedimientos Administrativos 1260, art. 12; Provincia de Tierra del Fuego, Ley de Procedimiento Administrativo 141, art. 105 (Adla, LVII-E, 6165; XLIII-B, 1996; XXXIX-A, 751; XLI-D, 5139; LVII-A, 1243; XLI-B, 2604; XXXIX-B, 2260; LV-A, 1345).
- (4) CASSAGNE, op. cit., t. II, p. 211.
- (5) Nos remitimos a lo expuesto en "El acto administrativo", 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 328.
- (6) Aunque el beneficiario, en definitiva, de ese sacrificio individual en aras del interés colectivo deba ser siempre la persona.
- (7) FIORINI, Bartolomé A., "Teoría Jurídica del Acto Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 91.
- (8) Cfr. CS, causa "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c. Banco de la Nación Argentina", sent. del 20/08/1996, Fallos: 319:1476 y LA LEY, 1997-A, 71, con nota de María Claudia Caputi y Estela B. Sacristán.
- (9) GARRIDO FALLA, Fernando, "Tratado de Derecho Administrativo", 13ª ed., t. I, Tecnos, Madrid, 2002, p. 647.
- (10) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás-Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", 10ª ed., t. I, Civitas, Madrid, 2001, p. 575.
- (11) MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", 4ª ed., t. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 435; Conf. COMADIRA, Julio R., "Procedimientos Administrativos", t. I, LA LEY, Buenos Aires, 2002, p. 234.
- (12) Fallos 293:133. Este criterio ha sido receptado en las legislaciones provinciales de procedimientos

- administrativos de Formosa, ley 971 art. 38; de La Pampa, ley 951, art. 50 y de Tucumán, ley 4537, art. 47.
- (13) Fallos 190:142 y sigtes., en especial, p. 154 (caso "Los Lagos").
- (14) Cfr. GORDILLO, Agustín A., "El acto administrativo", 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 126.
- (15) La intervención prevista en el 3º párrafo del art. 28 de la ley 24.481 resulta insuficiente para considerar que el procedimiento se halla abierto a terceros interesados en rebatir la patentabilidad.
- (16) Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, aprobado mediante ley 24.425 (Adla, LV-A, 29).
- (17) Ley 24.481, art. 31.
- (18) Fallos 312:2078; 314:1018; 314:1849; 315:1256; 315:2999; 319:353; 323:3014; 320:2647; entre muchos otros.
- (19) CORREA, Carlos M., "Medidas cautelares en materia de patentes de invención", JA, 2002-IV-1330.
- (20) GORDILLO, Agustín, op. cit., 2ª ed., p. 181; en el mismo sentido, COUTURE, Eduardo J., "Estudios de Derecho Procesal Civil", T. II, Buenos Aires, Depalma, 1949, p. 64 y sigtes. Ver el "Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital", JA, 1955, p. 119 y sigtes., que establece que un documento administrativo revestirá la condición de instrumento público solamente cuando una ley en forma expresa y para el caso particular lo prescriba. En contra: SPOTA, Alberto G., "Carácter de instrumentos públicos de las actuaciones administrativas", comentando el fallo citado.
- (21) Las meras actuaciones administrativas no son "instrumentos públicos", no siendo de aplicación los arts. 993, 994 y 995 del Cód. Civil; sobre las orientaciones jurisprudenciales nos remitimos a lo expuesto en ED, 63-304.
- (22) Al respecto, véase: OTAMENDI, Jorge, "La reforma a la ley de patentes de invención y modelos de utilidad. Tan mala como innecesaria. Referencia a la ley 25.859", publicada en el B.O. del 14/01/2004", LA LEY, 2004-B, 1117; entre otros.
- (23) "Amazon.com, Inc. v. Barnesandnoble.com, Inc" 239 F. 3d 1343, 1350 (Cir. Fed. 2001). El texto original reza: "To obtain a preliminary injunction, pursuant to 35 U.S.C. § 283, a party must establish a right thereto in light of four factors: (1) reasonable likelihood of success on the merits; (2) irreparable harm; (3) the balance of hardships tipping in its favor; and (4) the impact of the injunction on the public interest".
- (24) REICHMAN, Jerome y ZINNANI, Meredith, "Las medidas precautorias en el derecho estadounidense: el justo balance entre las partes", JA, 2022-IV-1323.
- (25) "Atari Games Corp. v. Nintendo of America, Inc", 897, F.2d 1572, 1575 (Cir. Fed. 1990).
- (26) Conf. STRAUSS, Joseph, "Reversal of the burdeen of proof, the principle of 'fair and equitable procedures' and preliminary injunctions under the TRIPS. Agreement", The Journal of World Intellectual Property, vol. 3, p. 822, noviembre 2000.
- (27) KORS, Jorge A., "Medidas cautelares en materia de propiedad industrial. Legislación, doctrina y jurisprudencia", JA, 2000-IV-833.
- (28) FTC, por sus siglas en inglés.
- (29) FTC, "To promote innovation: the proper balance of competition and patent law and policy", 2003, www.ftc.gov. El text prescribe: "Both competition and patent policy can foster innovation, but each requires proper balance with the other to do so. Errors or systematic biases in how one policy's rules are interpreted and applied can harm the other policy's effectiveness".
- (30) FTC, art. cit. El texto original escribe: "A failure to strike the appropriate balance between competition and patent law and policy can harm innovation".
- (31) FTC, art. cit. El texto original prescribe: "A questionable patent can raise costs and prevent competition and innovation that otherwise would benefit consumers".